

dula del año de 1559. (a) Ni títulos de Ciudades, ni Villas à algunos pueblos, ò municipios, como se dice en otra mas nueva, dada en Madrid à 28. de Mayo de el año de 1625. donde se da por razon, que todo esto es de lo reservado al Príncipe en señal de su suprema dominacion.

51 La qual razon igualmente convence, que tampoco puedan conceder venias de edad à los menores de ella, pues tambien esto es de lo reservado al Rey, como lo dicen algunos Textos, y muchos Authores, (b) infiriendo de aqui, que ni aun las Ciudades por sus estatutos podran concederlas. Y Bobadilla tambien las niega à los Señores de Vasallos, y con razon, pues aun hay Texto, (c) que dice, que los Emperadores raras veces las concedian, y condena, como ambiciosas, y presumidas las dadas por decretos de los Consules, ò por los Presidentes de las Provincias. En fuerza del qual Texto, dice un Author moderno, (d) que son dignos de notar, y reprehender, los que afirman, que antiguamente pertenecia à los Consules el derecho de concederlas: pero este Author no vió la Novela constitucion de el Emperador Leon, (e) que expresamente la concede, no solo à los Consules, sino à otros Magistrados de menor porte. A cuyo exemplo los Virreyes se han ido tomando licencia de dadas, y lo tienen ya casi convertido en costumbre, como yo lo puedo testificar de los de las Indias, y de los de Sicilia, y Napoles lo testifica Mastriulo, (f) añadiendo, que en sus poderes se les da expresamente esta facultad, la qual tendria yo por conveniente, que se pudiese en los de las Indias, ò se les ordenasse, que no den venias, para que cesen las dudas, y dificultades, que puede tener este punto, segun parece por lo ya referido.

Ram. Valenz. No se les permite conceder naturalizas. L. 120. tit. 15. lib. 2. Recop.

* Les está prohibido llevar hijos, y naturas. L. 12. tit. 3. lib. 3. Recop.*

52 Y esto es lo que por ahora me ha parecido digno de apuntar entre lo mucho, que se pudiera decir del oficio, y poder de los Virreyes, por ser lo mas practicable, y no estar bastante explicado por los Authores, que han escrito de esta materia, los quales, si necesario fuese, se podran vér, para lo que omitimos, y las muchas Cédulas tocantes à este cargo, que se hallan en el primer tomo de las impresas, (g) de las quales tenemos formadas ciento y seis leyes, que contienen sus preceptos, y obligaciones, que están ya apuntadas en el Sumario de las de las Indias. (h)

a) Estat. 1. tom. pag. 295.

b) L. 1. tit. 2. ubi DD. C. de his qui veniant, l. unic. eod. tit. in C. Teod. cum alijs apud Scaccia de iudicij, lib. 1. pag. 245. Borrel. de prest. c. 47. n. 35. Bobad. lib. 2. c. 15. n. 35. & Me, d. c. 10. n. 31. & 82.

c) L. denique 3. ff. de minorib.

CAPITULO XIV.

DE LOS MISMOS VIRREYES, y desde que tiempo comienzan à tomar en sí el gobierno de estos cargos, y à gozar de las preeminencias, títulos, y salarios de ellos.

* De la materia deste Capitulo trata el lib. 2. tit. 10. y tit. 3. lib. 3. Recop.*

SUMARIO.

- 1 **I**ntroduccion.
- 2 En llegando à qualquier Pueblo de la Provincia comienza à exercer, y numeros siguientes.
- 9 Los Legados del mismo Pontifice, quando revocan à su Antecesor.
- 10 Opinion contraria de que no se acaba la jurisdiccion del Antecesor, basta que jure, y numeros siguientes.
- 16 De urbanidad debe abstenerse el Antecesor, quando está cerca el Successor.
- 17 Otros se esusan de concurrir.
- 22 Debe el Antecesor instruir al Successor.
- 23 Por solo la eleccion se radica la dignidad, aunque muera el Rey.
- 24 Por que tiempo dura el Virreynato. Esta clausula, por el tiempo de mi voluntad, induce perpetuidad, allí mismo.
- 26 Quando en los Titulos se señala termino, acabado este se acaba el Oficio, procede en los Delegados.
- 27 La disimulacion en proveyer es prorrogacion.
- 28 Al buen Virrey se le debe perpetuar.
- 29 El Virrey no debe mudar los Empleos dados por su Antecesor, y numeros siguientes.
- 33 Por muerte del Virrey succede la Real Audiencia.

1 **V**isto lo que contienen los capitulos passados del Oficio, y Potestad de los Virreyes de las Indias, me ha parecido tratar de por sí en este, desde que tiempo pueden, y suelen usar de su cargo, y gozar de los salarios, y preeminencias, que le concierten? Porque he visto disputar este punto algunas veces con variedad de opiniones, y especialmente, quando llegó à la costa del Perú el Virrey Príncipe de Esquilache, estando todavia gobernando en la Ciudad de Lima el

d) Jacob. Gothofr. lib. unic. animadvers. jur. cap. 4. pag. 18. & 19.

e) Novel. Leonis Imp. 28. in fin.

f) Mastriulo. d. cap. 6. num. 269. & seqq.

g) Sched. 1. tom. ex pag. 237.

h) Summar. Recop. l. 4. tit. 3. per totum.

Mar-

Marqués de Montescalros su Antecesor.

2 Y en primer lugar, parece, que el Jurisconsulto Ulpiano (a) nos enseña claramente, que en llegando à qualquiera de los de la Provincia de su cargo, entran luego en la jurisdiccion, y exercicio del, y se acaba el de su Antecesor. * L. 13. y 29. tit. 3. lib. 3. Recop. * Porque hablando de los Procurules de los Romanos (que segun tengo dicho, eran entonces, como ahora nuestros Virreyes) dice, que desde aquel punto puede comer, y transferir la misma jurisdiccion en sus Legados, lo qual fuera absurdo, si ya él no la tuviera adquirida. (b) Y lo que mas es, si sucediese caso, que le obligasse à detenerse antes de entrar en su Provincia, aún podria nombrar, y embiar quien exerciese las veces en ella, como lo nota, y añade el Jurisconsulto Papiniano, (c) cuya doctrina conlleva Cujacio ser singular, y contra las reglas ordinarias del Derecho: pero que estas leyes las vence la necesidad, ò utilidad, que pidiese usar de esta anticipacion, y que entonces se fingiria, que ya en alguna manera havia llegado à su Provincia, quien por causa forzosa se detenia en el camino de ella, de suerte, que tambien en este caso se vá con letura, de que en llegando à la Provincia, se adquiere el gobierno de ella.

3 Lo segundo, por la misma opinion se puede, y suele ponderar otro texto, (d) en que el mismo Jurisconsulto Ulpiano resuelve, y como por razon de utilidad, y equidad concede, que puede el Procurul antiguo exercer hasta la llegada del nuevo: porque los Provinciales tengan con quien despachar. Donde, parece, que se colige, que en llegando el nuevo à la Provincia, cessa del todo la potestad, y jurisdiccion del Antecesor: porque aquellas palabras basta la llegada, todos los Doctores Antiguos, y Modernos, las toman en este sentido, y segun el tambien las explico el Emperador Justiniano, (e) Y lo que mas es, aun lo que Ulpiano concede al Procurul Antiguo, lo limitan muchos Authores, à que solo proceda en lo tocante à la jurisdiccion ordinaria, y esto por la razon, que allí expresa: pero no para los demas efectos de comisiones, ò provisiones particulares. y en que no huviere daño en la detencion: porque estas, dicen, que no las podrá exercer, no solo despues que el Successor haya llegado à su Pro-

vincia, pero ni aun en sabiendo que ya en Roma le está nombrado. (f)

4 Lo tercero, en favor de esta misma parte se puede alegar, y ponderar otro texto del Jurisconsulto Celso, (g) donde dice, que si el Presidente de una Provincia manumiere esclavos, ò decerniere tutelas, antes de saber, que su successor ha llegado, se valiente, y tenga por válido, lo que huviere hecho. Y aunque los exemplos, que esta ley pone, parece, que son solo de cosas, que consisten en la jurisdiccion, que llaman voluntaria, lo mismo se ha de entender en las de jurisdiccion contenciosa, como allí lo dicen Eguinario Baron, y otros, pues en todas milita una misma razon. (h) Y por el siguiente venimos à colegir, que cessando la causa da la justa ignorancia, no podrá obrar cosa alguna.

5 Y esto parece forzoso, que lo apliquemos, y practiquemos en sola la llegada de la Provincia: porque si el Jurisconsulto hablara de la del Lugar, adonde residia el antiguo Presidente, no fuera dable el caso, de que pudiera ignorarla: y así en buena consecuencia se infiere, que en realidad de verdad expira su jurisdiccion, luego que el successor toca los terminos de su Provincia: porque la ignorancia, y la utilidad de los Provinciales hace, que se valiente, lo que en contrario de esto se huviere obrado. Y así entienden allí aquel texto la Glossa, y otros muchos Doctores comunmente, (i) facendo del, que es de mejor condicion, el que ignora, que el que sabe, y careandole con otro, (k) en que por el error del Pueblo se sustentó lo que havia hecho un Pretor, que no tenia persona legitima para farlo. Y trayendo otras cosas Barboia, Gregorio Lopez, Covarrubias, y Villadiego, el qual habla de lo hecho por el Legado à Latere, que ignoró su revocacion. (l)

6 Lo quarto, à lo dicho ayudan las célebres, y singulares Epistolas de Ciceron, (m) en que se queixa de Apio: porque sabiendo, que el estaba ya proveido por Successor suyo para el Procurulado de Cilicia, y que se iba acercando à la Ciudad de Tarso, donde Apio residia, se partió à otra, llamada Laodicea, que era la mas remota de la Provincia, para tener achaque de decir, que no havia tenido nuevas de su llegada, y acabar de sentenciar, decretar, y proveer à su modo todo lo que quiso, cosas, que como el mismo Ci-

a) L. observare 4. §. post hac, ff. de offic. Procurul.

b) L. traditio, de acq. rer. domin. l. nemo plus, ff. de regul. jur. cum alijs apud Velasco, in axiom. jur. litt. D. num. 14.

c) L. aliquando 5. ff. de offic. Procurul. Cujac. lib. 1. quest. Papia, col. 6.

d) L. meminisse, ff. de offic. Procurul.

e) L. unica, §. Administracionem, C. ut omnes iudic. ibi: Ad provincia fines pervenerit.

f) Bald. in d. l. meminisse, n. 1. Rebus. ibid. num. 3.

g) Bald. in d. l. meminisse, n. 1. Rebus. ibid. num. 3. & plures alijs apud Surd. conf. 57. à n. 10. Barbof. in l. divorcio 2. p. n. 51. in fine, Valenz. conf. 190. n. 24. & Me,

2. tom. lib. 4. cap. 11. n. 4. & 5.

h) L. si forte, ff. de offic. Praesid.

i) Eguin. & alijs per l. illud ff. ad leg. Aquil.

j) Gloss. & DD. in d. l. si forte, Bald. Felin. Iass.

k) Decius, & alijs apud Me, d. c. 11. n. 7.

l) L. barbarius ff. de offic. Prator.

m) Barbof. in d. l. divorcio, n. 46. in fine, Gregor. in l. 2. tit. 4. p. 3. gloss. 1. post med. Covarrub. in pract. c. 9. n. 7. Villadieg. in tract. de legat. 1. part. q. 16. n. 4. & 5.

n) Cicer. lib. 3. epist. 6. & lib. 5. ad Attic. epist. 17. vide verba apud Me, d. c. 11. n. 8.

ceron añade, aun no las suelen hacer los que en breve esperan, que les puede venir Succesor, y así se tuvo por ofendido, é injuriado en ella. Y de aquí pienso, que tomó ocasión el consejo, que Ulpiano (u) dá á los nuevos Proconsules, de que lo mas presto, que pudieren, den aviso de su venida á sus Antecesores, y les avisen del día, en que llegarán á la Provincia: porque el cogerlos de repente los suele turbar á ellos, y á los moradores de ella. Del qual consejo, y de la práctica, que oy se guarda aún entre los Corregidores, de embiar semejantes Embaxadores, tratan tambien otros Textos, y Authores, que refieren Avilés, y Bobadilla. (o)

7 Lo quinto, y ultimo, hace por esta parte una novela constitucion del Emperador Justiniano, (p) en que ordena, que no solo por la llegada, ó entrada del nuevo Gobernador á la Provincia, sea visto recibir en sí el cingulo, ó exercicio de la dignidad, y quedar depuesto del su Antecesor; sino que aun dos dias antes de haver entrado le cesse á este su imperio, y jurisdiccion, y el salario, y los demás emolumentos del cargo, y todo esto paffe en el Succesor. Lo qual, dicen Calderino, Felino, Imola, y otros, que refieren Covarrubias, y Barbosa, (q) que procede, aunque al Antecesor no se le hayan intimado sus Letras, Títulos, ó Patentes.

8 Y esta opinion (aunque ninguno la ha esforzado, y exornado tanto) hablando en terminos de los Presidentes, y Proconsules de las Provincias, la siguen casi todos los Authores antiguos, y modernos en los lugares citados: (r) y nombradamente aplicandola á los Virreyes, y que basta para que reciban en sí el gobierno, que lleguen á la Provincia, aunque no hayan entrado en la Ciudad Metropoli de ella, Juan Horozco, (s) poniendo el exemplo en los de Napoles, Aragon, Valencia, y Cataluña.

9 Y en los Legados del Romano Pontifice, y que el segundo, ipso jure, revoca al primero, en llegando á los fines de la Provincia, y sin necesitar de otra alguna intimacion de su Título, lo afirma toda la antigua, y moderna Jurisprudencia, segun lo testifica Andrés Barbacia, y otros Authores, (t) dando por razon, que aunque regularmente no se suele creer á los Oficiales, mientras no mostraren sus Títulos, quando las personas son de tan gran porte como los Legados, esto, y la notoriedad, que siempre hay de sus Provisiones, les excusa de intimarlos, para comenzar á usar, y exercer.

u) Ulp. in d. l. observare, §. recte, vide verba apud Me, ubi sup. n. 9.
o) L. 1. §. Administr. Ced. ut omn. jud. Authent. de administr. Novel. 95. Simancas de Repub. lib. 8. c. 1. Avilés, & alij plures apud Bobad. lib. 5. c. 1. n. 1. & Me, ubi sup. num. 10.
p) Justin. in Authent. de administr. §. illud, verfi. Deponeat autem, collat. 8.
q) Covarrub. c. 9. n. 7. verfi. Sufficit tamen, Barbos. d. n. 49. verfi. Unde ut gesta, Ego d. c. 11. n. 12.

10 Y en los terminos de nuestros Virreyes del Perú, afirma lo mismo intrepidamente el Doctor Carrasco del Saz, (u) diciendo ser cierto, de tal fuerte, que comienza el gobierno del nuevo Virrey en tocando en las costas de aquella Provincia; y que todo lo que el antiguo hiciere, y proveyere despues de esto, sera nulo, si el Succesor no tuviere por bien de aprobarlo, y ratificarlo, y así se lo dió por parecer al Principe de Esquilache, cuyo Afessor fué en el caso, que he referido.

11 Pero aunque la opinion referida tenga por sí tan grandes fundamentos, y Aathores, como los que he ponderado, todavia se pueden ponderar por la contraria otros no menos considerables, y pretender en virtud de ellos, que el Virrey, que está en el oficio, si de urbanidad no quiere, de rigor de derecho no debe dexar el exercicio del, así para lo contencioso, como para lo voluntario, hasta que el succesor haya entrado en la Ciudad Cabeza, ó Metropoli de su Provincia, y allí recebido solemnemente, mostrare sus Títulos, y huviere hecho el juramento acostumbrado.

12 Porque en primer lugar vemos, que el Prefecto Augústal, que se embiaba á la Provincia de Egypto por los Romanos, y conservaba este nombre en memoria del de Augústo Cesar, que la conquistó, y reservó para sí, como lo dice Estrabon, (x) no deponia su Prefectura, ni el uso, é imperio de ella, que era en substancia el mismo, que el de los Proconsules, aunque el Succesor estuviese ya dentro de la Provincia, hasta que huviese llegado á la Ciudad de Alexandria, que era la Metropoli de ella, como por palabras expresas lo dice el Jurisconsulto Ulpiano, (y) añadiendo, que esto se insertaba, y declaraba particularmente en sus Instrucciones. Por el qual texto dice en élla Glossa, Odofredo, Fulgoso, y Eguinario Barón, que se han de explicar, y limitar los que he ponderado en contrario, de forma, que ningun Proconsul, ni Presidente deponga su cargo, ni dexa de poder usar del, hasta que haya recebido á su Succesor en la Ciudad Cabeza del mismo Proconsulado, aunque se halle ya en otras de la Provincia.

13 Lo segundo, en favor de esta parte se puede traer, ó retorcer uno de los textos, que mas se pondéra por la contraria. (z) Porque lo que allí enseña el Jurisconsulto, de que el Proconsul dura en su oficio, y exercicio hasta la llegada, ó venida del Succesor, no se ha de entender de la llegada á la Provincia, si-

r) DD. in d. l. si forte, & in d. l. meminisse, precípue Carrasc. Vaca. Velleius, Duare. & Faber.
s) Horozcus in l. 1. ff. de offic. Pref. Prati. Africa.
t) Barbac. in tract. de legato de latere q. 1. n. 4. Lapus allegat. 15. Angel. conf. 197. Gambara cod. tract. lib. 1. §. 2. n. 2. & lib. 9. n. 13.
u) D. Carrasc. ad leges recop. cap. 9. ex n. 9. ad 15.
x) Estrab. lib. 17.
y) Ulp. in l. 8. ff. de offic. Prati. Augúst.
z) Dicit, l. meminisse, ff. de offic. Proconsul.

no á la Ciudad Cabeza de ella, como lo vamos diciendo, y lo persuade la razon, en que aquel texto se funda, que es, ser uno el Proconsulado, y requerir la utilidad publica, que haya en él, quien despache los negocios de la Provincia. Lo qual, parece, que mira, al que se halla en el oficio, y gobierno de ella, para que por esta razon le confierve, y continúe, aunque se le haya acabado el termino del, hasta que el Succesor haya entrado en su posesion actual, y hecho el juramento, que se acostumbra. Como vemos que se usa, y practica en todos los demás gobiernos, y judicaturas mayores, y menores, segun Guidon Papa, Romano, Avilés, Matienzo, Molina, y otros muchos Authores, que refiere, y sigue Bobadilla, (a) que traen el dicho texto en prueba de esta comun observancia, y de ella infieren, que pues le dura el oficio, tambien le durará el salario, hasta que el Succesor haya presentado su Título, y en virtud del esté recebido. Y esto mismo se estila, y guarda en los Gobiernos, y Correjmientos de las Indias, y está dispuesto por muchas Cedula de ellas, de que dexo hecha mencion en otro capitulo. (b)

14 Lo tercero, hace por la misma opinion, que aun quando los textos ponderados por la contraria, dixeran mas expresamente, que por la llegada del Succesor á la Provincia, expira el cargo, y oficio del Antecesor, todavia se debieran entender en caso, que luego que llegó presentasse su Título, y huviese recebido en la forma acostumbrada en el gobierno de ella: porque segun doctrina de Baldo, y de otros muchos Authores, (c) no basta traer, y tener el Título consigo, mientras no se exhibe, y presenta, y de otra fuerte, por el solo, ni se puede quitar, ni adquirir jurisdiccion. La qual doctrina siguen tambien Avilés, y otros Doctores de nuestro Reyno, que refieren Bobadilla, y la Curia Philipica, (d) afirmando, que procede en todos Juezes, y Administradores, y que se guarda, y practica en todos Reynos, y en particular en el de España, y que antes que el Succesor se presente con su Título en el Cabildo, ó Consistorio, y allí se lea, y quede recebido, el Antecesor exercer, juzga, y despacha, aunque essotro se halle ya dentro de la misma Ciudad.

15 Y aun demás de lo dicho se requiere, que haya jurado, y jure usar, y administrar bien,

a) Guid. Papa, q. 501. & conf. 168. Roman. sup. 395. Avilés in cap. 5. prati. verb. Suspensidos, ex n. 6. & n. 15. & 16. Molina. Matienzo. & alij apud Bobad. in Polit. lib. 1. c. 2. n. 23. & Me, d. c. 11. n. 9.
b) Supr. hoc lib. cap. 2. ad finem.
c) Bald. in l. 1. C. ut lite pendat, & in l. falsus, n. 27. C. de furt. March. in l. si quis ff. de quass. n. 66. Puteus de fud. verb. Officialis, c. 4. n. 2. & seqq. & verb. Electio cap. 3.
d) Avilés ubi sup. n. 5. & seqq. Curia Pisana, Avendaño, Simancas, & alij apud Bobad. lib. 5. cap. 1. num. 5. & Curia Philip. l. p. §. 3. n. 6.
e) L. 3. tit. 9. lib. 3. l. 1. tit. 18. lib. 5. l. 8. tit. 2. lib. 7. Recop. Cast. Bald. conf. 120. lib. 4. Avendaño. in cap. prati.

y fielmente el oficio, si ya no es, que traiga hecho este juramento desde España en manos del Rey, que le proveyó para él, ó de su Consejo Supremo, y antes de haverle hecho, no puede comenzar á exercer, y será nulo todo lo que hiciere, juzgare, y decretare, de que tenemos expresas leyes recopiladas, y doctrinas de Authores de dentro, y fuera de nuestro Reyno, (e) que ponen las formulas de estos juramentos, y es muy notable, y antigua la de Angelo, que en la misma conformidad concluye, (f) y resuelve, que el que vá elegido por Potestad, ó Gobernador de alguna Provincia, ó Ciudad, no entra en la jurisdiccion, quando entra en ella; sino quando jura, y es recebido, y se le deciere la Administracion, que es lo mismo, que havian dicho una Glossa, y Bartholo (g) por otros terminos, conviene á saber, que tiene el proveido la jurisdiccion, pero no el uso, y efecto de ella, hasta su juramento, y recibimiento.

16 Lo quarto, porque no pienso alguno, que las doctrinas citadas solo proceden en Magistrados de menor porte, pondéro para mayor fuerza de esta opinion, que en los Legados á Latere del Summo Pontifice, cuya autoridad, y dignidad es tan prestante, y que iguala, ó excede la de los Virreyes, como queda dicho, aunque hubo muchos, que quisieron decir, que pueden exercer, y exercen en tocando en la Provincia, adonde van destinados, y sin necesitar de mostrar sus Títulos, cuyas autoridades he referido. Sin embargo, la mas comun, y verdadera opinion es, que los han de presentar, y que no pueden comenzar á exercer, hasta haverlo hecho, y ser recibidos en la Corte, donde residiere el Rey, ó Presidente de la tal Provincia, y que sin ver, y leer las letras de su Legacia, no se les debe dar credito en rigor de Derecho: como trayendo por esta parte muchos Textos, y Authores, y respondiéndolo á los contrarios, lo dispatan, y resuelven copiosamente Barbacia, Especulador, y otros. (h)

17 Y lo dexó decidido con palabras tan generales, y comprehensivas de qualquier Magistrado, por grande que sea, el Emperador Justiniano, (i) que Bartholo, y todos los que le comentan, y en particular Barbacia, no dudan, de que tambien abraçe á los Prefectos Pretorios, Proconsules, y Presidentes, y á nuestros Virreyes.

2. p. c. 2. n. 1. & 2. & 1. p. c. 19. n. 18. Franchis decis. 393. n. 4. & alij apud Bobad. ubi sup. n. 9. & Me, d. cap. 11. num. 21.
f) Angel. in Authent. ut jud. sine quoque, §. jus jurandum, collat. 2.
g) Gloss. in l. privatorum, Cod. de jurisd. omn. judic. Barthol. in l. ex uno, n. 43. ff. de milit. testam.
h) Barbacia de legat. q. 1. ex num. 5. Specul. cod. tit. §. superest, Boer. Villadieg. & alij apud Gambar. lib. 1. in print. verfi. Qualiter, n. 11. & seqq. Cuch. major. instit. lib. 2. tit. 5. n. 50.
i) L. 1. quam vide, Cod. de mand. Princ. ubi Barthol. & alij, & Barbacia sup. n. 7.

18 A lo qual se llega, que en unos, y en otros vemos, que esto se halla recibido en practica, y de esta en duda no debemos apartarnos, porque es la mas segura gloria de todas las leyes. (K) Y de ella, hablando especificada, y señaladamente en los Virreyes, testifican Capicio, Franchis, Ponte, Maltrillo, Valenzuela, Fontanella, y Ferrer, (L) diciendo: Como se observa en Napoles, Sicilia, y Cataluña, y que no exercen hasta haver jurado, y ser recibidos. Y lo mismo da a entender en los del Perú una Cedula del año de 1555. de que luego haremos mas particular mención, en quanto contando el tiempo de los seis años, por el qual presupone, que duran estos cargos, y oficios, dice, que corra desde el día, que llegare a la Ciudad de los Reyes, y tomare posesion del cargo.

19 De donde se echará de vér, quan poco fundamento tuvo Juan Horozco para afirmar lo contrario, y el Doctor Carrasco para tenerlo por tan asentado, y corriente. (m) Y que si es cierto, que el que entra de nuevo no tiene jurisdiccion, hasta estar recibido, no puede el que está en el cargo concederfela, usando de cortesía: porque estas materias no son capaces de estas urbanidades, por contener, y concerner Derecho publico, como expresamente, refiriendo a Amedeo, Avilés, y otros, lo enseña Bobadilla (n) por estas palabras: De tal manera, que haria mal el Corregidor, si antes que el Succesor llegasse, dexasse el officio, y administracion de justicia, y podria ser por ello syndicado, &c.

20 En lo que puede obrar la urbanidad es, en contenerse el Virrey antiguo, quando ya espera, o tiene cerca a su Succesor en sola la determinacion, y provision de lo muy forzoso, y que tuviere peligro en la tardanza, reservando al que viene, lo que no la tuviere, y especialmente las provisiones de los Oficios, Beneficios, Encomiendas de Indios, y cosas semejantes, porque con esto le tendrá mas grato, y obligado. Lo qual siempre han procurado hacer los Virreyes recatados, y prudentes.

21 Y aun otros hay, que por escusar el concurso, con los que de nuevo vienen, usan de las licencias, que para esto suelen tener impetradas, y se van, y salen de la Provincia, antes que ellos lleguen a ella, embarcandose para España, o en otra forma: porque la experiencia ha mostrado en todas partes, que de ordinario el concurrir unos con otros, ha ocasionado graves encuentros, diferencias, e

(K) L. minime, l. si de interpretatione, cum alijs, ff. de legibus.
(L) Capicio decif. 151. n. 7. Franchis decif. 703. u. 1. Ponte de Proreg. tit. de Aff. Reg. §. 5. n. 21. & seqq. Maltril. de Magistr. lib. 5. c. 6. n. 106. & seqq. Muta ad Capit. Reg. Sicil. tom. 3. c. 8. pag. 50. & seqq. Valenz. conf. 190. n. 14. & seqq. Fontanel. de pact. nupt. 1. tom. claus. 4. p. 1. n. 10. ubi allegat. Ferrer. 3. part. obs. c. 4. 13.
(m) Horoc. & Carrasc. supra pro contraria parte per Bobad. lib. 1. cap. 2. num. 23.

inconvenientes, como trayendo varios exemplos de los Virreyes de Napoles, y otros, lo discurre el Obispo de Gaeta en un docto Papel, que imprimió sobre este argumento, Y yo pudiera señalar otros de los del Perú, y Mexico, si fuera licito referirlos; aunque tambien ha havido otros, que en estos concursos se han portado con grande cortesía, agallajo, y buena correspondencia.

22 Y hallo, que por un capitulo de sus Instrucciones, (o) y por la ultima Cedula del año de 1620. parece se tienen por buenos estos concursos, pues se manda: Que el Virrey, que saliere, entregue, al que succediere, los despachos que tuviere, y le avise del estado de su execucion, y del en que dexa las cosas del Reyno: Y el Succesor le comunice a él las Instrucciones, que lleva. Si bien conozco, que esto tambien se puede hacer por escrito, como lo han hecho algunos Virreyes, cuyas utiles, y prudentes relaciones, y advertencias tengo en mi poder. Y para que procuren los del Perú hacer su viage desde Paita por mar, hay tambien proveidas algunas Cedula, (p) que dan por razon, El escusar a los Indios, y Españoles del embarazo, y gasto, que en estas ocasiones se suele seguir. Y es alabado el Virrey Marqués de Montescalaros, por haverlo hecho así, y parece, que tuvieron su fundamento de una ley de Derecho Coman, (q) que refiere, que a los Proconfules, que iban a Asia se les ordenaba lo mismo, y que la primer Ciudad matriz, que tomasen, o donde desembarcassen, fuesse la de Epheso.

23 Pero aunque, lo que déxo resuelto, es, lo que sienta, y tengo por mas probable, en quanto al uso, y exercicio del Virreynado, no tiene duda, que por sola la eleccion se radica en los Virreyes, la dignidad, y derecho a estos cargos, y sus honores, y preeminencias. De donde es, que si después de su eleccion, pero antes de haver tomado la actual posesion, fucediesse morir el Rey, que los concedió, todavia pueden, y deben ser recibidos, sin necessitar de nueva confirmacion, o jurision del que entrare a reynar. Como in facti contingentia lo practicamos en Lima en el recibimiento del Virrey Marqués de Guadalcazar. Y aunque hubo algunos, que lo quisieron dificultar por las razones, y autoridades, que trae Arias Pinelo. (r) Todos se allanaron, viendo, que este mismo Author, y otros muchos, (s) que citan, y siguen él, y Bobadilla, Boerio, Mieres, Alvaro Velasco, Ga-

(o) Cap. 27. instr. 1. tom. pag. Sched. ann. 1620. de qua in Summar. lib. 4. tit. 3. lege. * L. 23. y 24. tit. 3. lib. 3. Recop. *
(p) Sched. & altera data Lerma 5. Julij ann. 1608.
(q) L. observare, §. ingressum, ff. de offic. Praef. r)
(r) Pinel. in Rub. C. de res. l. ind. l. p. n. 31.
(s) Bobadill. in Pellit. lib. 1. c. 16. n. 51. & lib. 2. c. 10. n. 38. Boer. decif. 149. n. 11. Mier. de Majorat. 2. p. 40. ex n. 4. Velasc. de jur. emb. lib. 2. c. 14. n. 6. Gamma decif. 333. Cabedo decif. 10. n. 6. p. 2. Maltril. de Magistr. lib. 5. cap. 6. n. 111. & alij apud Me, d. c. 11. n. 34. & seqq.

ma, Cabedo, Maltrillo, y otros Modernos pasan con la contraria opinion, dando por razon de ella, que la jurisdiccion de estos cargos es ordinaria, y no delegada. Y que la dignidad Real, en cuya virtud se conceden, nunca muere, aunque succeda morir, y faltar el Rey, que usando de ella los proveyó. En cuya comprobacion tenemos leyes expresas en nuestras Partidas, y en la Nueva Recopilacion de Castilla, donde tambien lo notaron Gregorio Lopez, y Azevedo, citando para lo mismo un celebre Texto, y Glosa del Derecho Canonico. (t)

24 En lo que se puede poner mas duda, es, en averiguar, por quanto tiempo les duran a los Virreyes de las Indias estos oficios: porque aunque en sus Titulos se suele decir, que los gocen, y usen por todo el que fuere la voluntad de su Magestad, las quales palabras denotan perpetuidad en ellos, como lo he dicho en otros lugares. (u) Hálla una Cedula dada en Bruselas a 10. de Marzo del año de 1555. (x) que hablando de la eleccion del Marqués de Cañete, que llaman el viejo, quando fue proveido por Virrey al Perú, declara, que este beneplacito, se entiende ser por seis años: Y que estos corran, y se cumben desde el día, que llegare a la Ciudad de los Reyes, y tomare la posesion de los dichos cargos en adelante. Y esto mismo insinúa otra Cedula mas nueva de 28. de Marzo del año de 1620. dirigida al Virrey Principe de Etiquilache, que dándole la licencia, para que se pudiesse volver a los Reynos de España, dice: Pidiéndome licencia, para que lo pudiesse hacer, cumplidos seis años, porque presuponeis, que fue vuestra provision.

25 Y aun después de esto, haviendo precedido muchas conferencias, y consultas sobre el punto, baxo un Decreto Real el año de 1635. en que se ordena al Consejo de Indias, que en los Titulos de los Virreyes, se diga, y ponga, que se les dan, y llevan estos cargos por solos tres años: porque con esto sea mas facil, y justificada su remocion, si succediere entenderse, que no proceden en ellos, como conviene. * L. 71. tit. 3. lib. 3. Recop. * Pues por el contrario, si se supiere, que proceden bien, y pareciere, que es conveniente prorrogarles el tiempo, es facil el hacerlo, solo con ir dilatando, y suspendiendo el embiartles Succesor, como vemos, que de proximo se hizo con el Virrey Conde de Chinchon, que continuó su cargo por mas de doce años en esta forma. El

qual Decreto, parece se tomó de las palabras de una Varia de Catiodoro, (y) donde dice, que tambien se concedian en su tiempo por solo un año las Presidencias, y luego dando la razon de esto, añade, que los proveidos no desdenen el admitirlas por plazo tan breve, y enado con letura, que el Principe, que se le presine, le ira prorrogando, a los que lo merecieren: porque nunca tiene intento de remover facilmente, a los que sintiere, que proceden con justificacion, y satisfaccion. Y a no haverse de entender, y practicar en esta forma el dicho Decreto, llano es, que el termino, que señala de los tres años, es muy corto para los Virreynados de las Indias, que están tan remotos, y requieren para ir, y boiver a ellos, y de ellos tantos gastos, y tan largos, y peligrosos caminos, y navegaciones. Demás, de que siendo los mismos gobiernos de tantas Provincias, y tan dilatadas, pues el del Perú tiene en largo mas de mil leguas, y el de Mexico otras tantas, y aun mas por algunas partes, como lo dice, y muestra por sus descripciones Antonio de Herrera, (z) mal puede ningun Virrey hacerse siquiera capaz de ellas en tiempo tan breve.

26 Y no obsta a lo referido la doctrina de Baldo, Guidon Papa, y otros Authores, que dicen, (a) que quando en los Titulos de algun Oficio se pone, y limita el tiempo de su duracion, en pasando este, cesan, y expiran ellos: porque esta procede en los Juezes Delegados, y los Virreyes (como ya lo he dicho) no se reputan por Delegados; sino por Ordinarios, y así continúan, hasta que les llegue el Succesor, como Ciceron lo dixo de sí en una de sus Epistolas, (b) y yo tambien lo llevo dicho en este capitulo, siguiendo los mismos Authores, que acabo de citar, y otros, que refiere Fontanella. (c)

27 Fuera de que sola la dissimulacion del Principe en no embiar Succesor, tiene fuerza de prorrogacion en virtud de las palabras del dicho Decreto, y de la voluntad, e intencion Real, que es, la que siempre debemos atender, y abrazar en estos cargos, y oficios tan grandes, y superiores, cuya gravedad requiere mucha madurez, y experiencia en los que los han de servir, y exercer, y esta no la podrian conseguir, ni tener, si facil, y brevemente se anduviesse mudando, como en otros ministerios, aun no tan importantes, lo advierten Bodino, Pedro Gregorio, Bobadilla, y otros Authores Politicos, (d) refiriendo

Add. decif. 501. Gratian. discept. 184. n. 46. Bobad. lib. 1. cap. 2. n. 13.
(b) Cicer. in epist. ad Attic. relatus a Bobadill. ubi sup. Non puer nos Senatus ante oportere decedere, quam nobis successum sit.
(c) Fontanella de pact. nupt. d. gloss. 10. n. 99.
(d) Bodin. de Rep. lib. 4. cap. 4. Simanc. Petr. Greg. & alij apud Bobad. lib. 1. cap. 17. per Ictum, Junius, Canonker. Delrius, & alij apud Me, d. c. 21. n. 40.

392 POLITICA INDIANA.
con gran prudencia, y erudicion los muchos daños, que ocasionan estas mudanzas.

28 Y hablando especificadamente en terminos de los Virreyes del Perú Juan Matienzo, (c) donde añade, que si la persona, que se embiare á este cargo, se experimentare ter util, y a propósito para él, nunca se havia de mudar; sino antes irle continuando, y conservando, y darle nuevos alientos para su buen proceder, con hacerle muchas honras, y mercedes, y principalmente con dar entero, y debido credito á sus consultas, y relaciones, y por el contrario, no hacer caso de las que contra él se escrivieren, y embiaren por los calumniantes, y mal intencionados, de que tanto abundan las Indias, ó romperlas antes de leerlas, como Valerio Maximo (f) cuenta, que lo hizo el Senado Romano en las que se embiaron contra Quinto Metelo, Proconsul de Numidia.

29 Y otros Autores (g) hay, que celebran por accion de mucha prudencia la del Emperador Antonino Pio, que habiendo sucedido al Emperador Adriano, no quiso quitar, ni mudar Proconsul, ni Presidente alguno, de los que su Antecesor havia proveido, y embiado; antes á los que eran buenos, los conservaba por siete, ó por nueve años, y mas en sus cargos, como vemos que tambien se hizo en el Perú con el insigne Virrey Don Francisco de Toledo, cuyo gobierno fué tan util, y tan agradable en aquellas Provincias, y por la mucha noticia, que mediante esta duracion, y su buena prudencia, é inteligencia pudo adquirir de ellas, las dió Leyes, y ordenanzas muy saludables, y las pudo visitar, y visitó casi todas por su persona, lo qual no ha hecho otro alguno antes, ni despues de los que han exercido su cargo.

30 Pero fuele tambien dudarle en orden á él, si supuesto que se acabe el de un Virrey, por pasarse su termino, ó como havemos dicho por la llegada del Successor, se acabarán asimismo los oficios menores, y temporales, que él huviere proveido, durante su gobierno, y en virtud de sus Poderes, cuyas provisiones no se hallaren confirmadas por su Magestad?

31 Y en esta question se fuele resolver comunmente, que pues lo accessorio sigue lo principal, (b) en espirando el cargo del Virrey, cesarán, y espirarán tambien los por él proveidos, como en semejantes casos lo enseñan Innocencio, Gama, Antonio Gabriel, Molina, y otros, que en favor de esta opi-

e) Matienz. de moderat. Reg. Perú, 2. p. cap. 1.
f) Valer. Maxim. lib. 2. tit. de Magistrat. in princip. Matienz. in Dial. Relator. 3. part. c. 52. n. 10.
g) Iulius Capitolinus, & alij in vita Antonini Pij, Ego, d. cap. 11. num. 44.
h) Capit. cum non liceat, de praescrip. cap. accessorium, de reg. jur. in 6.
i) Cabedus decif. Lusitan. 21. p. 2.

K) Capicius decif. Neap. 126.
l) Petr. Barbof. in l. quia tale, ff. solut. matrim. d. n. 76. usque ad finem.
m) Mastril. dist. cap. 6. num. 195. & segg.
n) Ancharran. conf. 206. ad med. Fulgol. conf. 106. n. 2. in fine, apud Tulch. verb. Officialis consul. 103. & Me dicf. cap. 11. n. 47.

alga-

LIBRO V. CAP. XV.
393
alguna dificultad, conviene á saber, si los Virreyes quando mueren, ó se ausentan, antes de llegarles los Successores, pueden poner, y sublituir otros Gobernadores en su lugar, hasta que venga el proveido por el Rey, de el qual tratan largamente Mastrillo, y los que el cita. (o) Pero mirado el Derecho de nuestras Indias, no hay necesidad de detenernos en él, supuesto, que está determinado expresamente, que no los puedan nombrar; sino que las Audiencias Reales suplan sus veces en muerte, ó en ausencia del Reyno, como ya lo dexó advertido en otro capitulo. (p)

o) Mastril. d. cap. 6. n. 176. & 264.
p) Suprà hoc lib. cap. 3.

CAPITULO XV.

DEL REAL, Y SUPREMO CONSEJO de las Indias, y de su autoridad, jurisdiccion, y consultas para Oficios, y Beneficios, y como se ha de haber en ellas.

* De la materia de este Capitulo trata el tit. 2. lib. 2. Recop.*

SUMARIO.

- 1 EN la eleccion de Consejeros consiste la utilidad publica.
- 2 Quando se instituyó el Consejo de las Indias.
- 3 Tabla Chronologica, que compuso Antonio de Leon, alli mismo.
- 4 En los buenos Jueces, y buenas Leyes consiste la tranquilidad de los Reynos.
- 5 Refiere una alegacion á favor del Consejo de Indias.
- 6 Si la grandezza del Consejo se estimára por las Provincias que gobierna, excediera el de Indias.
- 7 Los Reyes se intitulan Reyes de las Españas, y de las Indias.
- 8 Audiencias, que tiene, y Empleos que consulta, alli mismo.
- 9 Si se puede llamar Supremo.
- 10 Su jurisdiccion es privativa, y llama á Relatores, y Escrivanos, quando lo necesita.
- 11 Se le encarga la conversion, y buen tratamiento de los Indios.
- 12 Su principal cuidado es el gobierno de las Indias, y se debe abstener de avocar pleytos.
- 13 El quitar pleytos, ó nombrar asociados, es agravios á los Tribunales, alli mismo.
- 14 Los Consejeros deben saber la Descripcion de las Indias.
- 15 El que ha de aconsejar ha de saber la materia, sobre que aconseja.
- 16 Necesitan de saber Historias, y otras cosas.

- 16 No han de ser faciles en creer cartas, y declaraciones.
- 17 Conviene, que haya en el Consejo algunos Ministros, que sean de las Indias, ó hayan servido en ellas.
- 18 Deben cuidar mucho de los sujetos, que consultan, y num. 19.
Quando comenzó la Camara de Indias, alli mismo.
- 19 Ordenanza sobre la eleccion de sujetos, y num. 21.
Deben ser preferidos los que huvieren servido en las Indias, alli mismo.
No pueden ser proveidos parientes, ni familiares de Virreyes, Presidentes, ni Oidores, alli mismo, y num. 28.
- 20 Deben atender á la causa publica, y no á su interés.
Son fiadores de los Electos, alli mismo.
- 21 Engañan al Rey proponiendole sujetos indignos.
- 22 El sujeto electo ha de ser suficiente respectivo al cargo.
- 23 Es conveniente la promocion para el alienato.
- 24 Si deben preferir al mas digno.
- 25 Se ha de consultar sin celeridad, ni passion.
- 26 Deben consultar con libertad, aunque sea contra la voluntad del Rey, y num. 30. y 31.
- 27 El mal Consejero hace mas daño, que el mal Rey.
- 28 Conoce el Consejo de las Indias de las fuerzas Ecclesiasticas, lo que no tuvo presente Carmona en su Tratado de Senatus Consultus.

Aunque en todo resplandece, y se aventaja tanto la gloria, y grandezza de nuestros Catholicos, y Poderosos Reyes de España, en lo que principalmente fuele fer alabada, y recomendada aun de sus mayores emulos, y contrarios, es, de los graves, y escogidos Consejos, y Consejeros, que siempre ha tenido, y tiene, y de que se vale para el mejor gobierno, y despacho de los negocios de cada uno de los muchos Reynos, de que por la Misericordia Divina consta, y se compone su Monarchia, con que los sustentta, y conserva en justicia, paz, y tranquilidad, como lo reconoce, y confiesa con graves palabras el Cardenal Paleoto, (a) y lo prosiguen, é ilustran latamente (sin referirle) Camilo Borrelo, Nicolao Belo, Adan Contzen, Pedro Navarrete, y el diligente, y erudito Chronista Gil Gonzalez Davila, (b) que refiere uno por uno todos los dichos Con-

a) Paleot. omnino legatas, de Sacro Consil. 5. part. 9. 7. cujus verba vide apud Me, 2. tom. lib. 4. cap. 12. n. 1.
b) Borrel. de praesent. cap. 66. & de Magistr. lib. 1. c. 8. Bellus, & Contzen. ubi infra. Navarrete, dist. polit. 1. Gil Gonzal. in Tocatr. Mastril. ex pag. 137. ad 139.

XXXX

se.